

5530-19
23 424

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-154/20

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Modifícase el artículo 27 de la ley 26.844,
Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de
Casas Particulares, el que quedará redactado de la siguiente
forma:

'Artículo 27.- Época de pago. El sueldo anual
complementario es abonado en dos (2) cuotas: la primera de
ellas la última jornada laboral del mes de junio y la
segunda la última jornada laboral anterior al 19 de
diciembre de cada año.

Si al abonar el mes de junio surgieran diferencias
entre el sueldo anual complementario efectivamente abonado
y el que correspondió abonar, el empleador debe abonar la
diferencia con el salario de junio.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual
complementario, el empleador debe estimar el salario
correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación
no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se
procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual
complementario. La diferencia, que resultare entre la
cuota devengada y la cuota abonada hasta el 18 de
diciembre, se integrará al salario del mes de diciembre.'

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Adel Zamora

Quinn



13 MAR 2019

EXP. S. N° 530/19 Hora 19:22

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...


Artículo 1°: Modificase el artículo 27°, de la Ley N° 26.844, Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 27°.- Época de pago. El sueldo anual complementario es abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas la última jornada laboral del mes de junio y la segunda la última jornada laboral anterior al diecinueve (19) de diciembre de cada año.

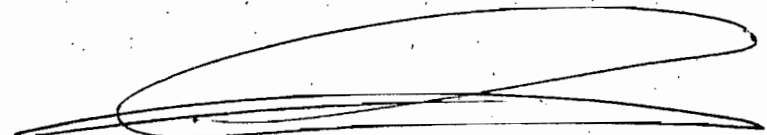
Si al abonar el mes de junio surgieran diferencias entre el sueldo anual complementario efectivamente abonado y el que correspondió abonar el empleador debe abonar la diferencia con el salario de junio.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario. La diferencia, que resultare entre la cuota devengada y la cuota abonada hasta el dieciocho (18) de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ING JULIO MARTINEZ
SENADOR DE LA NACION


JUAN CARLOS MARINO
SENADOR DE LA NACION


JULIO CÉSAR C. COBOS
SENADOR NACIONAL X


OSCAR ANIBAL CASTILLO
SENADOR DE LA NACION

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La Ley N° 26.844 es la que regula el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, y en su artículo 27 se establece que el Sueldo Anual Complementario se abona en dos cuotas, cuyas fechas de pago son la última jornada laboral de los meses de junio y diciembre respectivamente.

A través de la ley N° 27.073 se modificó la fecha de pago de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario para los trabajadores regidos por la Ley de Contrato de Trabajo, fijando como fecha de pago de la segunda cuota el 18 de diciembre, mediante una modificación al artículo N° 122 de la Ley N° 20.744.

Cabe recordar que mediante la Ley N° 27.073, promulgada de hecho el 9 de enero y publicada en el Boletín Oficial el 20 de enero de 2015, se comenzó a aplicar el 18 de diciembre de 2015, adelantando la fecha de pago.

La ley de Contrato de Trabajo excluye de su ámbito de aplicación a dos colectivos del sector privado: los trabajadores rurales y el Personal de Casas Particulares, estando el primero en el caso del pago del sueldo anual complementario sin una disposición propia, lo que genera que su fecha de pago sea coincidente con la de los trabajadores alcanzados en la Ley 20.744.

El objeto de este proyecto de ley es eliminar la asimetría entre la fecha de pago de la última cuota del sueldo anual complementario establecida en el artículo 27° de la Ley N° 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el personal de Casas Particulares, y el 18 de diciembre que aplica para todos los demás trabajadores del sector privado.

Hoy es usual en el Sector Público Nacional el pago en la misma fecha del sueldo anual complementario, pero no se halla previsto para el personal de casas particulares y el recibo obligatorio induce al pago único con el salario de diciembre, dejando a este sector nuevamente en condiciones más desfavorables que los otros trabajadores.

Cabe recordar que en la actualidad dicho texto establece lo siguiente:

“...Época de pago. El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas la última jornada laboral del mes de junio y la segunda la última jornada laboral del mes de diciembre de cada año...”.

Corresponde observar que la ley establece que el pago del salario se debe realizar antes del cuarto día hábil posterior al mes que lo ha devengado, es decir, al finalizar el mes de diciembre cada empleador debe liquidar el sueldo anual complementario y abonarlo el último día laboral del mes de diciembre y el salario hasta el cuarto día hábil del mes siguiente.

Sin embargo, la propia ley establece el derecho al pago de horas extras y le genera al trabajador un derecho a percibirlos. Esta modalidad salarial establecida en la ley queda desincronizada con el salario del mes que genera el derecho.

No se puede pretender que cada empleador de servicio doméstico pueda liquidar a ciencia cierta el sueldo anual complementario en el acto, motivo por el cual si surgen diferencias hay que fijar una fecha de pago, y es lo que se hace al establecer que las posibles diferencias deben ser abonadas con el salario de junio y diciembre respectivamente.

Por último se propone que la fecha de pago de la segunda cuota del sueldo anual complementario sea la misma que la fijada para el resto de los trabajadores del sector privado: el último día posible de pago será el 18 de diciembre a fin que los empleados puedan realizar sus compras navideñas con dicha cuota del sueldo anual complementario, en un pie de igualdad.

También se fija el mismo mecanismo para determinar la segunda cuota establecido en el tercer párrafo del artículo 122 de la ley de contrato de Trabajo para estos trabajadores.

Por esta causa que se establece, en el cuarto párrafo propuesto que el empleador debe realizar el ajuste entre ambas sumas y abonar la diferencia con el salario de diciembre.

El presente proyecto tiene como antecedente el Expediente S 2485/2017, que fuera presentado en el Senado de la Nación.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

ING. JULIO MARTINEZ
SENADOR DE LA NACION

JUAN CARLOS MARINO
SENADOR DE LA NACION

JULIO CÉSAR C. COBOR
SENADOR NACIONAL

OSCAR ANIBAL CASTILLO
SENADOR DE LA NACION